



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362020-00152-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Municipio de San Luis - Tolima</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Cemex Colombia S. A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

Correspondió al Despacho el conocimiento el medio de control de reparación directa interpuesto por el Municipio de San Luis, Tolima contra la sociedad Cemex Colombia S. A.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a la competencia de los Juzgados Administrativo y Tribunal Administrativo, dispuso lo siguiente:

*““Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

*Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por razón cuantía:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

### III. CASO CONCRETO

Atendiendo la normatividad transcrita, se tiene que, en el presente asunto la parte actora pretende se declare responsable a Cemex Colombia S. A. por la invasión y ocupación permanente desde el 1º de julio del año 1994 del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-12547 de propiedad del Municipio de San Luís, Tolima, de lo que derivan daños y perjuicios que aquí se reclaman.

De la lectura de las pretensiones incoadas por la parte actora, se resaltan las siguientes:

*“PRIMERA: Que se declare responsable a la empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A hoy CEMEX COLOMBIA S.A., por la invasión y ocupación permanente desde el 01 de julio del año 1994 (fecha asumida y que corresponde a la mitad del año al no tener certeza de la fecha exacta del día y mes de la invasión del año 1994) del lote de terreno de propiedad del Municipio de San Luís Tolima, adquirido mediante COMPRAVENTA, según el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 360-12547 y descrito en el ítem primero literal A) de la Escritura Pública 587 de 1969, ubicado en la Carrera 5 No. 12-56 dirección actual del Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luís Tolima y la vía pública Carrera 5 actual; antes Carrera 2, ubicada igualmente en el Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luís Tolima.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a CEMENTOS DIAMANTE S.A hoy CEMEX COLOMBIA S.A., a restituir la tenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 360-12547, en una extensión aproximada de 1.877 metros cuadrados y cuyos linderos constan en el ítem primero literal A) de la Escritura Pública número 587 de fecha 07-05-69 de la Notaria 1ª de Ibagué, ubicado en la Carrera 5 No. 12-56 dirección actual del Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luís Tolima, teniendo en cuenta que el lote invadido fue afectado con una excavación en un área aproximada de 556 m2.*

*TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, y toda vez que el bien inmueble que será objeto de restitución no corresponde a la misma área de 2.385 m2 del lote que fue invadido, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 360-12547, y cuyos linderos constan en el ítem primero literal A) de la Escritura Pública número 587 de fecha 07-05-69 de la Notaria 1ª de Ibagué, ubicado en la Carrera 5 No. 12-56 dirección actual del Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luís Tolima, se condene a CEMEX COLOMBIA S.A, a pagar al MUNICIPIO DE SAN LUIS a título de DAÑO EMERGENTE la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 278.000.000), que corresponde al valor del área en 556 m2 por el daño ocasionado al lote por la excavación, quedando inutilizado en esta área.*

*CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la invasión del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 360-12547, se condene a CEMEX COLOMBIA S.A, a pagar al MUNICIPIO DE SAN LUIS a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO desde el 1º de julio de 1994 al 30 de junio de 2020 la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 5.153.815.565), que corresponde al dinero dejado de recibir por concepto de renta. Suma esta que deberá actualizarse, hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución del inmueble*

*QUINTA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la invasión de la vía pública, se ordene a CEMENTOS DIAMANTE S.A hoy CEMEX COLOMBIA S.A., a restituir la tenencia de la vía pública Carrera 5 actual; antes Carrera 2, ubicada en el Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luís Tolima, invadida en una extensión de 780 m2.*

*SEXTA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la invasión de la vía, se condene a CEMEX COLOMBIA S.A, a pagar al MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO desde el 1º de julio de 1994 al 30 de junio de 2020 la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 122.990.400)M/CTE, que corresponde al dinero dejado de recibir por concepto de renta de la vía pública ocupada en el hipotético caso de que esta hubiera sido desafectada y por ende arrendada. Suma esta que deberá actualizarse, hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución de la vía. (...)*”

Advierte el Despacho que, para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, la pretensión mayor no debe ascender a la suma de más 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020<sup>1</sup>, esto es, \$ 482.791.650, suma en la que no puede tenerse en cuenta los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, en los términos precitados por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se tiene que la cuantía de la pretensión mayor reclamada por la parte actora corresponde a la suma de \$ 5.153.815.565 por concepto de lucro cesante consolidado, superando los 500 SMLMV señalados por la norma para asignar la competencia a este Despacho para conocer el presente asunto.

De conformidad a la normatividad transcrita, y toda vez que, las pretensiones reclamadas por la parte actora superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

En consecuencia, el Despacho

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de reparación directa interpuesto por el Municipio de San Luis, Tolima contra la sociedad Cemex Colombia S. A., con base en lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente conciliación prejudicial al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KGM

<sup>1</sup> <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c924440225c53a16ad159ad86c16a0bbdff7ac115f0d8c93f1273087621c124c**

Documento generado en 23/11/2020 11:13:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779c75152086681f46c713481b00d38683f09630e3822a7aad2be527628a4ec**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:28 p.m.